

República de Colombia



Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito de Bogotá
Sección Tercera
Carrera 57 No. 43-91 Piso 5°- Sede Judicial Aydée Anzola Linares- CAN

CONTINUACIÓN AUDIENCIA DE PRUEBAS – 30 DE MAYO DE 2023

ACTA No. 0201 de 2023

Artículo 181 Ley 1437 de 2011

Juez del proceso: LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

Expediente No. 11001-33-36-033-2020-00231-00

Demandantes: JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON Y OTROS

**Demandado: ECOPETROL S.A – IPS FUNDACION SANTA FE DE BOGOTÁ –
IPS CLINICA DE MARLY SA**

Medio de control: Reparación directa

I. INSTALACIÓN DE LA AUDIENCIA

Siendo las ocho y treinta y cuatro de la mañana (08:34 a.m.) del día diecisiete (17) de octubre de dos mil veintitrés (2023), fecha programada según auto del 30 de mayo de 2023 y reiterada en auto del 29 de septiembre de 2023, el JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DE BOGOTÁ se constituye en audiencia para llevar a cabo continuación del trámite consagrado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 18 de enero de 2011 dentro del proceso radicado bajo el número 2020-0231.

De manera que en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se procede a dejar consignado el nombre de los asistentes a la presente audiencia. Para tal efecto harán su respectiva presentación, indicando nombres, apellidos, número de cédula, tarjeta profesional, dirección del domicilio, empezando por quien representa los intereses de la parte actora, luego la parte demandada y finalmente la Agente del Ministerio Público.

1. IDENTIFICACIÓN DE LOS SUJETOS PROCESALES:

Se hacen presentes:

El apoderado de la parte actora: CRISTIAN ALBERTO VARELA ARANGO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.094.915.569, y tarjeta profesional Nro. 250.911 del C.S.J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica encaraabogados@gmail.com.

La apoderada de ECOPETROL SA: PABLO ARBOLEDA identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.010.216.757, y tarjeta profesional Nro. 288.606 del C.S.J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificacionesjudicialesecopetrol@ecopetrol.com.co, y pablo.arboleda@ecopetrol.com.co.

El apoderado de la CLINICA DE MARLY S.A.: PEDRO EDUARDO SANCHEZ CASTILLO identificado con cédula de ciudadanía Nro. 19.078.997, y tarjeta profesional Nro. 12.516 del C.S.J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica pedro.sanchez.castillo@juristas-asociados.com

Frente a la manifestación elevada por el apoderado de la Clínica Marly, en cuanto a que no recibió el link de acceso a la audiencia de hoy 17 de octubre de 2023, la titular del despacho ordena para que por secretaría se revisara la manifestación realizada y se elaborara el respectivo informe; lo anterior a efectos de verificar la situación y adoptar las medidas que correspondan y entregar un informe al señor apoderado de lo que sucedió. Elaborada la certificación y anexa al expediente en el transcurso de la audiencia, se deja constancia que la misma obra en el expediente digital documental 129, y da cuenta que el link de audiencia fue remitido al correo electrónico del apoderado de la Clínica Marly “entre comillas”, sin acuse de recibido o entrega. Y como el correo no rebotó, la Secretaria no puedo observar lo sucedido, razón por la cual se adoptan las medidas respectivas e igualmente el apoderado ingresó a la audiencia.

La apoderada de FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA: ADRIANA GARCIA GAMA identificada con cédula de ciudadanía Nro. 52.867.487, y tarjeta profesional Nro. 144.727 del C.S.J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica presidencia@amdebrigard.com, adrianagarcia@amdebrigard.com quien actúa como apoderada principal en el presente proceso

El apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A. (llamada en garantía por Fundación Santa Fe, Ecopetrol S.A., y Clínica Marly): ESTEBAN ESCOBAR ARISTIZABAL identificado con cédula de ciudadanía Nro. 1.037.667.404, y tarjeta profesional Nro. 377.692 del C.S.J, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica restrepo@restrepovilla.com, y eescobar@restrepovilla.com.

El apoderado de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C (llamada en garantía por Ecopetrol): JUAN SEBASTIAN LONDOÑO GUERRERO identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 1.094.920.193, portador de la T.P. No. 259.612 del Consejo Superior de la Judicatura, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica notificaciones@gha.com.co jcalvo@gha.com.co y davidgomez081090@gmail.com, a quien se le reconoce personería en los términos y para los efectos en que le ha sido conferido poder de sustitución **(Auto Tramite Nro. 834)**

El apoderado del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON (llamada en garantía por Clínica Marly): GIOVANNA ALEJANDRA CASTAÑO GONZALEZ, se identifica con el número de cedula 1.026.569.509, y tarjeta profesional Nro. 303.498, quien recibe notificaciones en la dirección electrónica Litigios@bc.com.com o gcastano@bc.com.co

Se deja constancia que no comparece la señora Agente del Ministerio Público Procuradora 82 Judicial I Administrativo: BIVIANA ROCÍO AGUILLÓN MAYORGA, quien justificó con antelación a esta audiencia las razones de su no comparecencia.

II. ANTECEDENTES Y CONSIDERACIONES PREVIAS

1. El petitum de la demanda se dirige a que se demuestre la presunta responsabilidad de ECOPETROL S.A., I.P.S FUNDACIÓN SANTA FE DE BOGOTÁ y la I.P.S.CLÍNICA DE MARLY S.A., por la presunta falla en el servicio, en el que estas incurrieron durante la prestación de servicios de salud recibida por el señor JOSÉHÉCTOR GONZÁLEZ RINCÓN en el mes de diciembre del año 2019, ocasionándole daños permanentes en su salud e integridad personal.

Frente a la llamada en garantía CHUBB SEGUROS, EQUIDAD SEGUROS y CAMILO EDUARDO PACHON, se advirtió que sólo en caso de verificarse la presunta responsabilidad de la Fundación Santa Fe, Ecopetrol, Clínica Marly, se analizaría si está llamada a responder en virtud de los contratos celebrados, por la eventual condena que se profiera, y será allí donde se analice los argumentos de defensa y excepciones de fondo propuestas.

2. Como se indicó en la audiencia inicial, **la fijación del litigio y el tema de prueba** guardan relación con los supuestos fácticos referidos en este caso, a que se demuestre la existencia de la responsabilidad de la demandada y como consecuencia de ello, del pago de los perjuicios causados a los demandantes en razón de la falla del servicio imputada.
3. En la audiencia inicial del 12 de mayo de 2022 el Despacho: (i) se saneó el proceso; (ii) fijó el litigio; (iii) incorporó las documentales allegadas; (iv) decretó las pruebas solicitadas por las partes; (v) se aceptó el desistimiento presentado por la parte actora, frente al dictamen pericial solicitado, así como no se ordenó por innecesario la solicitud de ratificación del contenido de documentos declarativos emanados por terceros; (vi) no hizo uso de su facultad oficiosa para decretar pruebas; y; (vii) fijó fecha y hora para adelantar la audiencia de pruebas, para el 30 de noviembre de 2022.
4. En audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre de 2022, este despacho: (i) se constituyó en audiencia; (ii) puso de presente los antecedentes y consideraciones del caso; (iii) se tuvo por agotado el medio de prueba dictamen pericial solicitado por la parte actora, y elaborado por el perito JUAN GABRIEL BUENO SANCHEZ; (iv) se tuvo por agotado el medio de prueba dictamen pericial solicitado por la parte actora, y elaborado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Quindío; (v) **se dio inicio con los testimonios solicitados por la entidad demandada Fundación Santa Fe, específicamente con la doctora NATALIA CORTES MURGUEITIO, oportunidad en la cual se abordaron los generales de ley, se agotaron las preguntas de la demandada FUNDACIÓN SANTAFE, y la parte actora dio inicio a sus preguntas. No obstante, en virtud del ingreso del Doctor Camilo Pachón a las 10:47 am, y de la nulidad formulada por la**

apoderada del referido en desarrollo de la audiencia, se suspendió el desarrollo de la misma, efectos de resolver las nulidades presentadas.

5. En ese orden, este despacho mediante auto de fecha 16 de diciembre de 2022, resolvió: (i) negar las solicitudes de nulidad elevadas por la apoderada del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON, en audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre de 2022; y (ii) en consecuencia, fijó como fecha para llevar a cabo CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS para el día **31 de mayo de 2023**.
6. A su vez, en virtud del recurso de reposición y en subsidio de apelación interpuesto de forma parcial por la apoderada del llamado en garantía en el presente proceso, Camilo Eduardo Pachón, contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, este despacho mediante auto de fecha 24 de marzo de 2023, dispuso: (i) no reponer el numeral primero de fecha 16 de diciembre de 2022, relacionada con negar las solicitudes de nulidad propuestas; (ii) concedió en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto; y (iii) ratificó la fecha de la audiencia de pruebas del 31 de mayo de 2023.
7. En ese orden, **el 31 de mayo de 2023** este despacho se constituyó en audiencia a efectos de dar continuidad al trámite consagrado en el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, oportunidad en la cual: (i) puso de presente los antecedentes y consideraciones previas; (ii) se tuvo por agotado el medio de prueba testimonial solicitado con la declaración recibida de JAIRO HERNANDO VALDERRAMA SANTOS y HECTOR ZULUAGA GOMEZ; (iii) se aceptó el desistimiento formulado frente a la declaración testimonial de MARIA ARCELIA CALIXTO VILLARAGA; (iv) se tuvo por agotado el medio de prueba testimonial solicitado por las partes con los declaraciones testimoniales de los médicos JOSE MIGUEL SILVA HERRERA, JORGE HUMBERTO MENDEZ TELLEZ, JESUS EDUARDO HURTADO PEREZ, NATALIA CORTES MURGUEITIO, RICHARD GERALD HERNANDEZ, MARIA JOSE CANTILLO, ARTURO VERGARA GOMEZ, JAVIER ANDRES ROMERO ENCISO, SALVADOR EDUARD MENENDEZ, y JAVIER TRIANA; (v) se aceptó los desistimientos formulados frente a los testigos CAMILO ANDRES MENDOZA GAITA, JULIE NATALIE JIMENEZ RESTREPO, DAVID ALEJANDRO MAYO PATIÑO, LEIDY GINNETH SANDOVAL

GOMEZ, ALVARO FELIPE GUERRERO VERGEL, MARIO EDUARDO MENDOZA, HAROLD FERNANDO VELANDIA SANTOS, AURA MARIA CALDERON QUINTERO, DAVID RAMIREZ CASAS FRANCO, por cumplirse con los requisitos de ley; (vi) se tuvo por agotado la etapa probatoria – interrogatorio de parte y declaración testimonial – del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHON; (vii) se aceptó el desistimiento formulado frente a la declaración del representante legal de la Fundación Santafé MARIA ANGELA JIMENEZ USCATEQUI; (viii) **se suspendió el desarrollo de la audiencia a efectos de continuarla el día de hoy 17 de octubre de 2023.**

8. Respecto del recurso de apelación concedido en el efecto devolutivo, fue remitido por oficina de apoyo al Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en fecha 8 de mayo de 2023, siendo decido mediante auto de fecha 26 de junio de 2023, declarando improcedente el recurso de apelación formulado por el apoderado del llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón contra auto del 16 de diciembre de 2022 mediante el cual se *“niega las solicitudes de nulidad elevadas por la apoderada del llamado en garantía CAMILO EDUARDO PACHÓN, en audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre de 2022”* proferido por este juzgado; **decisión que fue obedecida y cumplida por este despacho mediante auto de fecha 01 de septiembre de 2023.**
9. Considerando lo anterior, y en el ejercicio del control de legalidad general consagrado en el artículo 207 de la Ley 1437 de 2011, el Despacho precisa que no obra solicitud incidental de nulidad que deba resolverse en la presente audiencia (numeral 3º del artículo 210 del C.P.A.C.A.), así como tampoco se evidencia que hayan ocurrido hechos nuevos, que permitan su alegación en la presente audiencia y finalmente,
10. Por lo anterior precisa el Despacho, que la presente continuación de audiencia de pruebas se centra en la:

(i) La práctica del Interrogatorio de parte- solicitado por la parte entidad demandada CLINICA MARLY, FUNDACION SANTA FE y CHUBB SEGUROS, de los demandantes JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON, CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, ANGELICA MARIA GONZALEZ

VALDERRAMA, HECTOR HUGO GONZALEZ VALDERRAMA, y GUSTAVO GONZALEZ VALDERRAMA.

(ii) La práctica de la declaración testimonial solicitada por la parte actora, del señor DANIEL VALDERRAMA SANTOS

(iii) La práctica de las declaraciones testimoniales solicitadas por la entidad demandada CLINICA MARLY y EQUIDAD SEGUROS de MARIO EDUARDO MENDOZA y ALVARO FELIPE GUERRERO VERGEL.

Refiere adicional el Juzgado que al finalizar la practica de las pruebas se pronunciará sobre la solicitud de una prueba sobreviniente.

III. CONTINUACIÓN DE LA PRÁCTICA DE LOS MEDIOS DE PRUEBA

3.1. MEDIOS DE PRUEBA TESTIMONIAL

Tal como se indicó en precedencia, la presente audiencia se centra de conformidad con la audiencia inicial celebrada el 12 de mayo de 2022, y lo desarrollado en audiencia de pruebas de fecha 30 de noviembre de 2022 y 31 de mayo de 2023, en:

- **La práctica de las declaraciones testimoniales solicitadas por la parte actora de DANIEL VALDERRAMA SANTOS.**
- **La práctica de las declaraciones testimoniales solicitadas por la entidad demandada CLINICA MARLY y EQUIDAD SEGUROS** de MARIO EDUARDO MENDOZA y ALVARO FELIPE GUERRERO VERGE.

En dicha oportunidad, se dispuso que las declaraciones versarían única y exclusivamente sobre los objetos indicados en la solicitud probatoria.

En ese orden, le correspondería a los solicitantes del medio de prueba, en cumplimiento del numeral 8º del artículo 78 del CGP., hacer concurrir a la audiencia de pruebas a los testigos, so pena de las sanciones de orden procesal.

3.1. Precisiones frente al medio de prueba.

- a) La práctica del **testimonio**, se realizará conforme al procedimiento consagrado en el Código General del Proceso en lo aplicable a un proceso oral, pues la Ley 1437 de 2011, simplemente indica que se debe enunciar el nombre de quienes participan en la audiencia; en ese orden de ideas en el acta solamente se señalará los participantes en la audiencia y una síntesis de lo ocurrido dentro de la misma.
- b) Se advierte a los apoderados de las partes que solamente en la sala de audiencias puede estar presente la persona a rendir declaración, dado que los demás no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden (inciso primero del artículo 220 del CGP).
- c) Finalmente, se solicita a los señores apoderados que las preguntas deben ser **conducentes, pertinentes, claras y concretas con el objeto de la prueba decretada**, ya que el Despacho cuenta con la facultad de **excluir aquellas que no se relacionen con la materia del litigio**, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas.

3.1. TESTIGOS SOLICITADOS POR LA PARTE ACTORA - PERJUICIOS

(i) Se da inicio con la declaración solicitada por la parte actora de DANIEL VALDERRAMA SANTOS, identificado con la cédula de ciudadanía No. 17.093.519. El Despacho pregunta a la testigo sobre: 1) Sus generales de Ley. 2) Se le informa que la declaración testimonial versará sobre los hechos de la demanda y los daños y perjuicios ocasionados al señor JOSÉ HÉCTOR GONZÁLEZ y a su familia.

Frente a las preguntas del despacho indicó: nació el 19 de abril de 1943; reside en Bogotá – Cedritos; estado civil casado; refiere que conoce a JOSE HECTOR GONZALEZ porque es su cuñado, al ser esposo de su hermana CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, conociéndolo desde hace 35 – 40 años.

Hechas esas precisiones el Despacho procede a tomar el juramento: **¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? CONTESTÓ: Si Juro; se deja constancia que la declaración**

será valorada con mayor rigorismo, en virtud del vínculo que tiene con los demandantes – esposo y cuñado -.

Se le otorga a las partes el uso de la palabra para que formulen las preguntas al testigo;

Respecto a las preguntas de la parte actora, entre otros, el testigo refirió que: (i) desde muy temprana edad tuvieron buen contacto con los hermanos, tíos y demás, siendo muy constante el trato con su hermana; (ii) refiere que la familia de su hermana y cuñado, está conformado por tres hijos, MARIA ANGELICA, GUSTAVO y HECTOR HUGO, viviendo únicamente con ellos MARIA ANGELICA, dado que los otros hijos viven uno en una finca y otro en Bucaramanga, pero están siempre en contacto; (iii) señala que desde su punto de vista Héctor gozaba de buena estado de salud, hasta hace 4 años al que fue diagnosticado de cáncer de próstata, le hicieron una quimioterapia y posteriormente fue operado por el Doctor Pachón, desmejorando su estado de salud; (iv) refiere que se enteró en diciembre de 2019, por parte de su hermana la operación de una hernia que le iban hacer a su cuñado, y que la iba a realizar el médico Pachón. Agrega que posteriormente le informó que estaba como delicado y que el médico Pachón le había dado de alta ese mismo día, a pesar de que su hermana le dijo que no era procedente dado el estado de salud de su cuñado, indicando que en la noche su hermana le señaló que su cuñado estaba delicado y que lo iban a llevar a la clínica Marly para que lo revisara el médico Pachón, quien tuvo que esperar 12 horas para ser atendido y viéndose deteriorado su estado de salud. Realiza énfasis que el doctor Pachón no lo atendió como debía. Agrega que a su cuñado lo atendieron, estuvo como 15 días en UCI, lo pasaron a habitación y luego presentó un cuadro de infección siendo trasladado a la casa, sufriendo una afectación en el cerebro, imputando dichos aspectos a la negligencia del doctor Pachón y la Clínica Marly; (v) refiere que cuando ellos siempre han sido una familia normal, estando siempre en contacto y reuniéndose en familia. Agrega que en diciembre de 2019 no pudieron estar juntos en familia, porque su cuñado estaba en mal estado de salud.

Respecto de las preguntas de la entidad demandada ECOPETROL, el testigo refirió que: (i) indica que es ingeniero civil, ingeniero geodesta de la Universidad Nacional y Gran Colombia; (ii) refiere que sentía el deterioro de su hermana por estar preocupada de que no veía ningún progreso del esposo; (iii) indica que preparó

como documento para la declaración el juramento hipocrático, y el artículo que se llama el derecho de la salud de un adulto mayor.

Sin preguntas por la entidad demandada FUNDACION SANTA FE.

El apoderado de la CLINICA MARLY tacha el testigo conforme al artículo 211, aunado a que refiere que la declaración parece una defensa, más no una declaración, as su vez, respecto de las preguntas de la entidad demandada CLINICA MARLY, el testigo refirió que: (i) no le constan los hechos de forma presencial, todo le consta de forma telefónica.

Sin preguntas por la llamada CHUBB SEGUROS, tachando el referido testigo al presentar vicios en la parcialidad.

Respecto de las preguntas de la llamada EQUIDAD SEGUROS, el testigo refirió que: (i) busco el juramento hipocrático, y el documento por su cuenta.

Respecto de las preguntas del llamado CAMILO EDUARDO, el testigo refirió que: (i) indica que hace como unos dos años y medio atrás se vio con el señor Héctor; (ii) refiere que no pudo visitar a su cuñado en el hospital; (iii) señala que la quimioterapia fue un año atrás cuando lo operaron de la próstata – 2018 -; (iv) refiere que no tuvo reunión con el abogado de la parte actora; la apoderada tacha el testigo por las contradicciones que este presenta.

De conformidad con lo anterior, **RESUELVE: (Auto de Trámite No. 782) 1) TENER** por agotado el medio de prueba testimonial solicitado por la parte actora, con la declaración recibida de DANIEL VALDERRAMA SANTOS; **2) Continuar** con el trámite de la audiencia.

Sin recursos por las partes

3.2. TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA ENTIDAD DEMANDADA CLINICA MARLY Y EQUIDAD SEGUROS

El apoderado de la CLINICA MARLY refiere que no han podido contactar a los dos médicos, y no los han podido localizar; de igual forma el apoderado de EQUIDAD

SEGUROS, refirió que enviaron las respectivas citaciones a los testigos, pero no han concurrido ni tiene una manera más inmediata de comunicarse con los referidos.

Se observa que siendo las 12:12 pm no comparecen los testigos MARIO EDUARDO MENDOZA y ALVARO FELIPE GUERRERO VERGE dejando constancia de las manifestaciones referidas por los apoderados, y que según lo establecido en el artículo 217 del C.G.P., la parte que haya solicitado el testimonio deberá procurar la comparecencia del testigo. Por su parte, el artículo 218 de la misma norma, prevé, que el Juez podrá prescindir del testimonio de quien no comparezca; en el evento de allegar alguna justificación sobre la no comparecencia de los testigos al desarrollo de la presente audiencia, este despacho la tendrá en cuenta a efectos de no imponer sanción alguna, resaltando que ya se ha dejado constancia de las circunstancias de la no comparecencia del testigo Mario Eduardo Mendoza.

Asimismo, se valorará la conducta asumida por los apoderados frente a la comparecencia de los testigos, la cual fue claramente señalada por el apoderado de la Clínica Marly y apoderado de la aseguradora.

De conformidad con lo anterior, **RESUELVE: (Auto de Trámite No. 783) 1)** Prescindir del medio de prueba testimonial solicitado por la entidad demandada CLINICA MARLY y EQUIDAD SEGUROS con las declaraciones testimoniales de MARIO EDUARDO MENDOZA y ALVARO FELIPE GUERRERO VERGE en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 218 del CGP;**2)** Continuar con el trámite de la audiencia.

Sin recursos por las partes

3.2. INTERROGATORIOS DE PARTE

(i) Tal como se indicó en precedencia, se decretó el **interrogatorio de parte** de los demandantes JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON, CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, ANGELICA MARIA GONZALEZ VALDERRAMA, HECTOR HUGO GONZALEZ VALDERRAMA, y GUSTAVO GONZALEZ

VALDERRAMA, solicitado por la entidad demandada CLINICA MARLY, FUNDACIÓN SANTAFE, y llamada en garantía CHUBB SEGUROS

En dicha oportunidad se advirtió que la declaración de los referidos versaría única y exclusivamente sobre el objeto indicado por los apoderados.

El apoderado judicial de la parte actora, en lo respectivo y en cumplimiento del numeral 8° del artículo 78 del CGP., los haría concurrir a la audiencia de pruebas y deberá advertirle sobre las consecuencias procesales de su no asistencia.

Se deja constancia que en el transcurso del mañana previo al inicio de esta audiencia, fue incorporada al proceso un memorial allegado por el apoderado de la parte actora, suscrito por el DR. LEANDRO F FERNANDEZ AVILA, psicólogo clínico Magister en Neuropsicología Clínica, donde se refiere el estado actual de la víctima directa, a efectos que se tenga en cuenta al momento de recibir la declaración; documentos que han sido remitidos a los correos electrónicos de los apoderados.

De igual forma dejar constancia que los apoderados de la FUNDACIÓN SANTA FE y llamada en garantía CHUBB SEGUROS, manifestaron desistirían los interrogatorios de parte solicitados.

Precisiones frente al medio de prueba.

- a) La práctica del interrogatorio de parte, se realizará conforme al procedimiento consagrado en el Código General del Proceso en lo aplicable a un proceso oral, pues la Ley 1437 de 2011, simplemente indica que se debe enunciar el nombre de quienes participan en la audiencia; en ese orden de ideas en el acta solamente se señalará los participantes en la audiencia y una síntesis de lo ocurrido dentro de la misma.
- b) Se advierte a los apoderados de las partes que solamente en la sala de audiencias puede estar presente la persona a interrogar, dado que los demás no pueden escuchar las declaraciones de quienes les preceden (inciso primero del artículo 220 del C.G.P.).

- c) Finalmente, de conformidad con el artículo 220 del Código de General del Proceso en armonía con el artículo 202 del mismo estatuto, el número máximo de preguntas será de 20, solicitándole a la apoderada que las mismas **sean conducentes, pertinentes, claras y concretas con el objeto de la prueba decretada**, ya que el Despacho cuenta con la facultad de **excluir aquellas que no se relacionen con la materia del litigio**, las que no sean claras y precisas, las que ya hayan sido contestadas.

(i) Se da inicio con la declaración del demandante CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS identificada con el número de cédula 20.307.587. El Despacho pregunta al representante: 1) Sobre sus generales de ley. 2) Se le informa que el objeto de la declaración versará sobre los hechos de la demanda.

Respecto de las preguntas formuladas por el despacho, entre otros, indicó que: estado civil casada con JOSE HECTOR GONZALEZ RINCO, desde hace 38 años; refiere que tiene tres hijos con él, HECTOR HUGO GONZALEZ VALDERRAMA, GUSTAVO GONZALEZ VALDERRAMA y ANGELICA MARIA GONZALEZ VALDERRAMA; refiere que es ingeniera civil, pero desde hace 4 años tuvo que renunciar a su profesión dado que a raíz de la salud de su esposo tuvo que dedicarse a él, aunado a la pandemia; indica que su esposo ha tenido múltiples complicaciones derivada de la atención de la Clínica Marly, especificando cada uno de los padecimientos presentados, y las hospitalizaciones que ha tenido que sufrir su esposo; refiere que antes trabajaba en la empresa COLEGAS, haciendo plantas para procesamiento para el almacenamiento de gas en Bogotá – Madrid, pero tuvo que renunciar dado el estado de salud de esposo; refiere que actualmente su hija se encuentra viviendo con ellos, porque el año pasado tuvo una crisis durando 45 días hospitalizada, y por ende su hija tuvo que ir a cuidarlos.

El Despacho procede a tomar el juramento: ¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? **CONTESTO: Si Juro.**

En ese orden, frente a las **preguntas del apoderado de Clínica Marly** indicó: (i) conoce al doctor Silva desde hace 8 años -2015- quien lo opero de la próstata, y al doctor Pachón lo conoció cuando le hizo la primera cirugía de hernia. Agrega que siguieron con el doctor Silva, fue reincidente de cáncer y le hicieron 38 radioterapias y a raíz de eso quedo con una bolsa de agua en los testículos. Entonces le iban

hacer una operación en la Marly, pero se determinó que tenía una hernia razón por la cual no pudo ser operado, dado que tuvieron que ir a Ecopetrol a que les dieran la orden de operación. En ese orden tuvieron la orden, y se la llevaron al doctor Pachón quien le programó la cirugía para el 4 de diciembre a las 11 am, y a las 4pm le indicó que su esposo ya se podía ir a la casa, a pesar que ella le indicó que era mejor que lo dejaran hospitalizado dado que la situación de paro le daba miedo una emergencia, no obstante el doctor Pachón de manera grosera les indicó que no era necesario y que estaban acostumbrados a desangrar a Ecopetrol, por lo que tuvieron que irse para la casa, y en el trayecto se empezó a sentir mal, llamó al doctor Pachón y este le indicó que era normal. Señala que a las 9 de la noche se fueron de urgencias para la Santa Fe dado el dolor que presentaba, allí le dieron un analgésico que le calmo momentáneamente el dolor, y le indicaron que le tenían que hacer una radiografía de contraste la cual se demoraba. En ese orden en la mañana tuvo que llamar al doctor Pachón quien le dijo que se fuera para la Clínica Marly de forma inmediata, por lo que llegaron a la Marly, su esposo estaba vomitando sangre, pero el doctor Pachón le señaló que era normal, y que esperara en urgencias dado que él tenía afán por otro compromiso que tenía. Indica que pasaron mucho tiempo en urgencias, donde su esposo se estaba deteriorando cada vez más, sin poder respirar y perdiendo la conciencia, discutiendo con los médicos que se encontraban allí dado que no querían atender a su esposo. Finalmente cuando logró que revisaran a su esposo, les dijeron que tenían que ir a operarlo de forma inmediata, llegando el doctor Pachón atenderlo, pasando posteriormente a cuidados intensivos por 20 días, posteriormente pasó a cuidados intermedios donde se le pegó una bacteria y que derivó a que le señalaron que tenía que llevarse a la casa con clínica, tomando posteriormente la decisión de llevarse a Armenia para mejorar un poco su condición; (ii) refiere que el nombre de los médicos está en la historia clínica; (iii) indica que el mismo día fueron donde el Doctor Héctor Romero, médico revisor de control, quien les hizo el favor de dar la orden, reiterando que no era una emergencia, dado que el médico Pachón les dijo que no lo operaba al siguiente día porque era paro nacional; (iv) señala que no estuvo en el consultorio del médico Pachón, dado que la que estuvo fue su hija porque ella se encontraba parqueando. Agregando que firmaron el consentimiento en la Marly sin que el doctor Pachón les dijera los riesgos, y sin tener consideración la situación complicada que se presentaba en ese momento; (v) refiere que a su esposo no le dieron una atención oportuna ni adecuada, dado que si bien lo estabilizaron esto conllevó a que se deteriora la salud; (vi) indica que su esposo fue atendido por el neurólogo doctor

Triana, y no volvieron porque este le dijo que era mejor que estuviera en Armenia, siendo la última cita a mediados de febrero, desconociendo si dicho aspecto fue consignado por el doctor Triana; (vii) refiere que fue su decisión trasladar a su esposo a urgencias de Santa Fe en vez de ir a la Clínica Marly; (viii) refiere que el doctor Pachón fue quien le dijo que se fueran para la Clínica Marly, aunado a que este fue quien lo operó y por ende sabía lo que había hecho; (ix) señala que sabe que la demora del examen en la Santa Fe fue porque necesitaba la nefroprotección, y en la Marly fue por negligencia. **El apoderado refiere que no interroga más argumentando maltrato y grosería por parte de la declarante.**

Frente a las preguntas del despacho indicó: (i) que cuando llegaron a la Fundación, su esposo tenía mucho dolor, y cuando llegaron a la Marly a las 11 am, su esposo empezó a perder conocimiento; (ii) refiere que en la Marly no les entregaban información en concreto, a diferencia de la Fundación Santa Fe, donde les indicaban que posiblemente tenía una perforación y que por ende debía ser atendido con prontitud; (iii) refiere que en Armenia continúa con sus servicios médicos por parte de Ecopetrol, indicando que tuvo servicios de fisioterapia, pero por el tema del COVID le quitaron la enfermera y el personal médico, tocándole a ella asumir dicho aspectos. Ya normalizado el COVID retomaron terapias y tratamientos recomendados; (iv) señala que su esposo actualmente tiene lagunas, vacíos, limitación en su movilidad, teniendo otro tipo de preocupaciones ya que no es mentalmente activo.

Los demás apoderados no intervienen por cuanto la solicitud solo fue hecha por los apoderados en cita; aunado al desistimiento formulado por la Fundación Santa Fe y Chubb Seguros.

(iii) Se da inicio con la declaración del demandante ANGELICA MARIA GONZALEZ VALDERRAMA identificada con el número de cédula 1.019.048.312. El Despacho pregunta al representante: 1) Sobre sus generales de ley. 2) Se le informa que el objeto de la declaración versará sobre los hechos de la demanda.

Respecto de las preguntas formuladas por el despacho, entre otros, indicó que: nació el 17 de julio de 1990; estado civil soltera; grado de estudios pregrado en ingeniería ambiental; indica que labora en una firma de abogados, desde hace 3

años y medio; refiere que JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON es su padre, y su madre es CLAUDIA LUCY SANTOS, y tiene dos hermanos GUSTAVO GONZALEZ y HECTOR HUGO GONZALEZ; refiere que para la fecha de los hechos tenía 29 años de edad; señala que para la fecha de los hechos residía en estados unidos, pero regreso para la cirugía de su padre y se quedó de forma permanente; indica que vive con sus padres desde diciembre de 2019; señala que acompañó a su padre en la atención médica en la Fundación Santa Fe y clínica Marly.

El Despacho procede a tomar el juramento: ¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? **CONTESTO: Si Juro.**

En ese orden, frente a las **preguntas del apoderado de Clínica Marly** índico: (i) que conoce al doctor Silva porque es el urólogo de su padre desde hace 15 años, y al doctor Pachón lo conocieron en la Marly en el año 2019; (ii) refiere que el 5 de diciembre de 2019 su padre entro a cirugía por una hernia que tenía, pero descubierto la prótesis que tenía se decidió no darle continuación, sino que se consultó otro especialista que sería el doctor Pachon con quien realizaron todo el proceso de cirugía, fueron al consultorio del referido quien le dio luz verde para la cirugía; (iii) señala que no presenció la cita en el consultorio del doctor Pachón; (iv) refiere que no está segura de la atención anteriormente prestada por el doctor Pachón; (iv) indica que su padre necesitaba una observación posterior a cualquier procedimiento, dado el cáncer de próstata que presentó, resultando que todo su sistema intestinal era muy débil y era muy propenso a hernias, pero a juicio del doctor Pachón debió ser remitido a su hogar, complicándose todo; (v) señala que, su padre si atendió todas las observaciones y recomendaciones para su recuperación; (vi) indica que acompañó a sus padres a la clínica Santa Fe, por ser la más cercana y por asesoramiento del doctor Pachón, estando todo el tiempo en urgencias; (vii) refiere que al no haber ambulancias disponibles, se decidió llevarlo en el carro a la Marly donde estaba el doctor Pachón; (viii) señala que no se le brindó toda la atención requerida a su padre dando que cuando llegaron a la Marly el doctor Pachón lo estaba esperando porque tenía afán de irse, indicando que su padre estaba vomitando negro y espeso, pero que fue desechado por el doctor Pachón. En ese orden, lo palpa y les indica que tenía un compromiso, dejándolo a cargo de una doctora que no conocía y en una camilla, siendo por ende no atendido en debida forma.

Frente a las preguntas del despacho indicó: (i) que conforme aumentaba el dolor, su padre iba perdiendo conciencia, y al día de hoy recuerda muy bien antes de la perforación; (ii) señala que, tomaron la decisión de mudarse al Quindío porque las condiciones de Bogotá no le estaban ayudando, por lo que siguieron con la atención médica, y dependiendo del caso se trasladan a Armenia, Pereira o Manizales; (iii) refiere que la luz verde para el traslado provino de Ecopetrol, dado la mejora de movilidad y que el servicio de movilidad no era necesaria todo el día

Los demás apoderados no intervienen por cuanto la solicitud solo fue hecha por los apoderados en cita; aunado al desistimiento formulado por la Fundación Santa Fe y Chubb Seguros.

(iii) Se da inicio con la declaración del demandante GUSTAVO GONZALEZ VALDERRAMA identificado con número de cédula 1.020.732.681. El Despacho pregunta al representante: 1) Sobre sus generales de ley. 2) Se le informa que el objeto de la declaración versará sobre los hechos de la demanda.

Respecto de las preguntas formuladas por el despacho, entre otros, indicó que: estuvo presente en la atención de su padre desde el día 6 de diciembre, cuando su padre entró en choque séptico; estado civil unión libre; indica que es profesional en piloto comercial de avión, estudia administración de empresas, y labora como copiloto de un avión corporativo en la ciudad de Bucaramanga; señala que su madre es CLAUDIA LUCY y HECTOR GONZALEZ es su padre, y tiene dos hermanos; refiere que reside en Floridablanca Santander; señala que desde hace unos 15 años no vive con sus padres; refiere que desde hace 2 años vive en Bucaramanga, y al ser copiloto no cuenta con mucho tiempo de disponibilidad, por lo que cada dos meses solicita permiso, y las vacaciones anuales las pasa en Armenia.

El Despacho procede a tomar el juramento: ¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? **CONTESTO: Si Juro.**

En ese orden, frente a las **preguntas del apoderado de Clínica Marly** indicó: (i) refiere que al doctor Silva no lo conoce personalmente, pero si ha escuchado que su padre ha tenido citas con el referido, y al doctor Pachón lo conoció personalmente cuando se realizó la operación de su padre de la hernia inguinal, y todo el proceso que aconteció después; (ii) refiere que directamente llegó a la Marly el 6 de

diciembre a medio día, su padre se encontraba en una cama en la parte de recuperación, y este se quejaba de mucho dolor, posteriormente es pasado a cirugía, y pasado a una UCI en donde les indicaron que el porcentaje de supervivencia era muy bajito y por ende tenían que esperar a que se recuperara. Agrega que a partir de ahí pidió permiso estando presente en toda la recuperación, hasta que salió del hospital; (iii) señala que desde que llegó su papá estaba solo en la cama y se quejaba de mucho dolor, por lo que a pesar que hizo 4 llamados para que lo vinieran atender, le manifestaban que el dolor era normal, y así estuvieron toda la tarde hasta que se tuvo que ir. Agrega que la atención fue poca, y no se debería ser normal que una persona se esté quejando de ese nivel de dolor, siendo un aspecto que impidió ver que se le estaba complicando la cirugía, llegando al estado de choque séptico; (iv) refiere que, después de realizada la cirugía tuvo una persona encargada quien les dio un pronóstico malo, pero que sin embargo le brindó atención que permitió que se mejorara, aunado a que después tuvo una bacteria. Por lo que indica que después de la operación la atención fue proporcional, pero la atención inicial no fue buena, dado que por ello fue que quedó prácticamente en estado de invalidez; (v) señala que el doctor Pachón le realizó a su padre la cirugía de la hernia inguinal el 5 de diciembre, y posteriormente realizó la cirugía de la complicación; (vi) indica que si no está mal el doctor Pachón le realizó la cirugía de la válvula prostética peneal; (vii) señala que no tiene conocimiento la razón por la que su padre dejó de asistir a las consultas con el doctor Triana.

Los demás apoderados no intervienen por cuanto la solicitud solo fue hecha por los apoderados en cita; aunado al desistimiento formulado por la Fundación Santa Fe y Chubb Seguros.

(iv) Se da inicio con la declaración del demandante HECTOR HUGO GONZALEZ VALDERRAMA identificado con el número de cédula 1.078.366.344. El Despacho pregunta al representante: 1) Sobre sus generales de ley. 2) Se le informa que el objeto de la declaración versará sobre los hechos de la demanda.

Respecto de las preguntas formuladas por el despacho, entre otros, indicó que: estado civil soltero; reside en la finca la Sonora Quindío; indica que JOSE HECTOR es su padre, CLAUDIA LUCIA es su madre y tiene dos hermanos GUSTAVO GONZALEZ y MARIA ANGELICA; refiere que no vive con sus padres desde hace

10 años; señala que estuvo presente en la atención médica que recibió su padre en la clínica Marly.

El Despacho procede a tomar el juramento: ¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? **CONTESTO: Si Juro.**

En ese orden, frente a las **preguntas del apoderado de Clínica Marly** indicó: (i) que conoció al doctor Pachón cuando su padre estaba recuperado, dado que su padre empezó a estar consciente cuando tenía los equipos. En ese orden entiende que el referido le hizo una cirugía de hernia y fue enviado a la casa perforado, presentando posteriormente complicaciones, resaltando que no se le brindó una atención adecuada, agregando que al doctor Pachón lo considera una persona indolente; (ii) refiere que no conoce al doctor Silva, ya que entiende que es el señor Pachón el que hizo la cirugía; (iii) indica que la atención que se le brindó a la UCI en la Marly a su padre fue buena por parte de enfermería, resaltando que la atención médica fue a las malas, porque si su padre hubiera sido atendido oportunamente no se hubiera visto tan perjudicado.

Frente a las preguntas del despacho indicó: que su padre en este momento tiene que ir a Bogotá a efectos que le hagan sus chequeos; refiere que visita a su padre cada quince días, 2-3 veces al mes; refiere que su padre vive con su hermana y su mamá.

Los demás apoderados no intervienen por cuanto la solicitud solo fue hecha por los apoderados en cita; aunado al desistimiento formulado por la Fundación Santa Fe y Chubb Seguros.

(v) Frente al señor JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON el despacho refiere no considerar necesario su declaración dado la revictimización y la condición médica que presenta; no obstante dada la insistencia del apoderado de la Clínica Marly se entra a la práctica del mismo.

En ese orden el demandante JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON se identifica con el número de cédula 17.096.551. El Despacho pregunta al representante: 1) Sobre sus generales de ley. 2) Se le informa que el objeto de la declaración versará sobre los hechos de la demanda.

Respecto de las preguntas formuladas por el despacho, entre otros, indicó que: reside en Armenia; estado civil casado con CLAUDIA LUCY; indica que tiene tres hijos HECTOR HUGO, GUSTAVO y ANGELICA MARIA.

El Despacho procede a tomar el juramento: ¿Jura usted decir lo que le conste sobre los hechos que se le pregunten y de que tenga conocimiento? **CONTESTO: Si Juro.**

En ese orden, frente a las **preguntas del apoderado de Clínica Marly** indicó: (i) conoce al doctor Pachón, y al doctor Silva no recuerda bien quien es; (ii) recuerda que la cirugía en la Marly fue aplazada varias veces por no ser tan urgente; (iii) indica que recuerda que llegó a la clínica a las 7 am donde Pachón lo estaba esperando, pasó a cirugía, le pusieron anestesia y no recuerda más; (iv) señala que asistió a una cita médica con el doctor Pachón a efectos que se le realizará la cirugía el 6 de diciembre y entregando la orden; (v) indica que no le dio el consentimiento al doctor Pachón frente a la cirugía, dado que esta se realizó porque lo mandaron dado su estado de salud, aunado a que su esposa fue la que manejo todos los asuntos de trámites en las clínicas.

Los demás apoderados no intervienen por cuanto la solicitud solo fue hecha por los apoderados en cita; aunado al desistimiento formulado por la Fundación Santa Fe y Chubb Seguros.

El Juzgado en consideración a lo anterior **RESUELVE (AUTO DE TRÁMITE 784)**
PRIMERO: Tener por agotado la etapa probatoria –interrogatorio de parte-solicitado por la parte entidad demandada CLINICA MARLY, con las declaraciones recibidas de los demandantes JOSE HECTOR GONZALEZ RINCON, CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, ANGELICA MARIA GONZALEZ VALDERRAMA, HECTOR HUGO GONZALEZ VALDERRAMA, y GUSTAVO GONZALEZ VALDERRAMA; **SEGUNDO:** Aceptar el desistimiento formulado por la entidad demandada FUNDACION SANTA FE y CHUBB SEGUROS, frente al interrogatorio de parte de los demandantes HECTOR GONZALEZ RINCON, CLAUDIA LUCY VALDERRAMA SANTOS, ANGELICA MARIA GONZALEZ VALDERRAMA, HECTOR HUGO GONZALEZ VALDERRAMA, y GUSTAVO GONZALEZ VALDERRAMA, por cumplirse con los requisitos de ley, esto es que el medio de

prueba no ha sido practicado y quien desiste es el solicitante del medio de prueba;
TERCERO: La presente decisión se notifica por estrados

Sin recursos por las partes

IV. MANIFESTACIÓN PREVIA A LA CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA DE PRUEBAS

Previo a la práctica de los medios de prueba pendientes, este despacho pasa a pronunciarse sobre los memoriales allegados por la apoderada de la llamada en garantía DR. CAMILO EDUARDO PACHON GARRIDO en fecha 11 de julio de 2023, y parte actora en fecha 12 de julio de 2023.

En ese orden, **la apoderada de la llamada en garantía DR. CAMILO EDUARDO PACHON GARRIDO**, en memorial allegado de fecha 11 de julio de 2023, solicitó que se decrete la decisión de Tribunal Médico con radicado número 9388 del 7 de junio de 2023 como prueba sobreviniente, en el marco del principio sobre la primacía del derecho sustancial sobre el procesal y en subsidio, que se decrete de oficio la decisión del Tribunal Médico con radicado número 9388 del 7 de junio de 2023, como prueba documental.

Argumentando de igual forma que, la decisión del Tribunal de Médica es una prueba (i) que no fue solicitada en la oportunidad probatoria por una justa causa, a saber, su inexistencia; (ii) es conducente, pertinente y útil en una medida según la cual no practicarla implica una renuncia consciente a la verdad jurídica, motivos por los cuales debe ser decretada; y (iii) aporta elementos de juicio sobre los hechos de la demanda, las excepciones, el objeto del litigio y el grado de responsabilidad del Dr. CAMILO PACHÓN. En ese sentido, emitir una decisión de fondo sin valorar la prueba documental puede alejar la decisión de la justicia material.

Por su parte **la parte actora** en fecha 12 de julio de 2023, en respuesta a dicho escrito manifestó oposición a la solicitud realizada por la llamada en garantía, donde solicita tener en cuenta la sentencia de primera instancia emitida por el Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá, toda vez que en principio dicha providencia NO se encuentra en firme, pues, la apoderada omitió indicarle al despacho que la señora denunciante, CLAUDIA VALDERRAMA presentó recurso de apelación

frente al fallo, así mismo, indica que dentro del trámite disciplinario no se abordaron a profundidad todos los aspectos que se han tenido en cuenta dentro del presente trámite, además de esto, dentro del trámite solamente se agotó la declaración del médico CAMILO PACHÓN.

Agregó de igual forma que, además que no nos encontramos dentro de las oportunidades probatorias que establece la norma procesal, lo cierto es que dicha decisión que busca la apoderada que se introduzca al acervo probatorio, no se encuentra en firme, pues actualmente, cursa la apelación en el Tribunal Nacional de Ética Médica.

Se les concede el uso de la palabra a las demás partes a efectos de un pronunciamiento:

Apoderado de ECOPETROL SA: refiere que coadyuva a la solicitud radicada por la llamada en garantía, solicitando se proceda a la incorporación de la prueba, en virtud del principio de prevalencia sustancial y de la necesidad de la prueba.

El apoderado de la CLINICA DE MARLY S.A.: refiere que coadyuva los argumentos del apoderado de Ecopetrol, y que aporta al análisis del proceso, en especial de la conducta asumida tanto por el doctor Pachón como por la médica que lo acompaña.

La apoderada de FUNDACION SANTA FE DE BOGOTA: indica que no tiene oposición frente a la documental, ateniéndose a lo que decida el despacho.

El apoderado de la llamada en garantía CHUBB SEGUROS COLOMBIA S.A, (llamada en garantía por Fundación Santa Fe, Ecopetrol S.A., y Clínica Marly): refiere que se encuentra de acuerdo con que la documental se incorpore, dado que se trata de un hecho nuevo, y la relevancia de la prueba frente a los elementos científicos que esta aporta.

El apoderado de la llamada en garantía EQUIDAD SEGUROS GENERALES O.C (llamada en garantía por Ecopetrol): coadyuva la solicitud de la llamada en garantía, realizando precisiones al caso.

Para resolver se considera:

Escuchas las partes y señalando que si bien es cierto existen unas oportunidades procesales para allegar pruebas, tanto para las partes como para el despacho, así como clarificado el objeto y oportunidad del auto de mejor proveer, la prueba sobreviniente téngase en cuenta que es aquella que se obtiene con posterioridad a la oportunidad procesal donde puede ser descubierta y solicitada la prueba, pero que por su importancia debe ser admitida en aras de garantizar el derecho de defensa y la integridad del juicio.

En ese orden, partiendo de la jurisprudencia y la doctrina se predica que la prueba sobreviniente tiene las siguientes características: (i) Surge con posterioridad a la audiencia preparatoria o en el curso del juicio oral, bien porque se deriva de otra prueba allí practicada y ello no era previsible, o porque en el desarrollo de alguna de estas oportunidades, las partes encuentran un elemento de convicción hasta ese momento desconocido; (ii) no fue descubierto oportunamente por motivo no imputable a la parte interesada en su práctica; (iii) es “muy significativo” o importante por su incidencia en el caso; (iv) su admisión no comporta serio perjuicio al derecho de defensa y a la integridad del juicio; y (v) su admisión resulta procedente porque reúne las exigencias de admisibilidad, pertinencia, conducencia y utilidad.

Para el caso en concreto se tiene que se solicita como prueba sobreviniente, la decisión del Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá, de fecha 07 de junio de 2023, radicado 9388, en la cual en su parte resolutive indicó:

“PRIMERO. DECLARAR que no existen méritos para formular cargos a los doctores PAOLA ANDREA CIFUENTES GRILLO, Médica cirujana general, identificada con C.C. 52.999.550 y Registro Médico No. 52999550 del Colegio Médico Colombiano; y, doctor CAMILO EDUARDO PACHÓN GARRIDO, Médico cirujano general, identificado con C.C. 79.155.035 y Registro Médico No. 79155035, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. ORDENAR el ARCHIVO de las presentes diligencias de acuerdo con lo señalado en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Contra la presente procede el recurso de reposición y en subsidio de apelación, dentro de los 10 días siguientes a la notificación, en los términos del artículo 74 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo”; documento frente al cual se verificó las partes tuvieran conocimiento del mismo.

En ese orden de ideas se tiene que dicha prueba: (i) si bien deriva de la queja interpuesta por la demandante en fecha 14 de enero de 2020, se tiene que solo hasta el 07 de junio de 2023 es que el Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá, emite decisión de fondo; (ii) razón por la cual se trataba de una prueba que no estaba descubierta oportunamente, y que por ende no podía ser allegada dentro de las etapa procesales dispuestas para tal efecto; (iii) a su vez, del contenido de la prueba se advierten elementos de juicio relevantes, frente a los cuales el despacho realizará la valoración que corresponda, en el momento procesal oportuno y en conjunto con los medios de prueba que han sido practicados dentro del trámite del presente proceso; (iv) advirtiendo de igual forma, que la prueba resulta relevante de cara a los argumentos de defensa que pretende acreditar la llamada en garantía y con fundamento en hechos que igualmente han sido puesto en consideración del presente proceso, por lo que denegar su incorporación vulneraría los intereses de las partes e iría en contravía de la denominada prueba sobreviniente.

De igual forma si bien es cierto el apoderado de la parte actora, indica que dicha decisión fue apelada, a efectos de ser garantes de los intereses de las partes, le corresponderá al apoderado de la parte actora y llamada en garantía de Dr. Camilo Pachón, allegarla con destino a este proceso cuando cuente con la misma en virtud del principio de la lealtad procesal, a efectos de otorgarle el valor probatorio que corresponda; a su vez, las partes en la oportunidad procesal respectiva – alegatos de conclusión - se pronunciaran respecto de la decisión del Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá y al despacho valorarla en la sentencia,

Con fundamento en lo anterior, este despacho **(Auto Tramite Nro. 785) DECRETA E INCORPORA como prueba sobreviniente** la decisión de fecha 07 de junio de 2023, proveniente del Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá, Sala Plena, sesión número 1341; su valoración se realizará en la respectiva sentencia, con la advertencia hecha con relación al recurso de apelación que sobre la misma se encuentra siendo tramitado.

V. RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA EL AUTO QUE DECRETA E INCORPORA LA PRUEBA SOBREVINIENTE

Parte actora: interpone recurso de reposición contra la decisión anteriormente adoptada, si bien es cierto esta prueba cumple con algunas de las características, no tiene una finalidad o una relevancia concreta para el caso en mención, dado que terminaría teniendo relevancia, solamente en el caso en que condenen a la clínica de Marly que llamó en garantía al doctor Camilo Pachón para determinar su responsabilidad.

A su vez, informa al despacho que efectivamente la segunda instancia ya está y confirmó, sin embargo, considera que no es la decisión solamente la que se debe tener en cuenta, sino todo el expediente del proceso disciplinario, donde consta una declaración del doctor Camilo Pachón, lo anterior para que esta sea comparada con la declaración que rindió dentro del presente proceso, y sean tenida ambas en cuenta dentro del trámite que se establece en ese caso. Por lo tanto, solicita reponer el auto que decretó la prueba sobreviniente y en su lugar se sirvan no decretarla o en su defecto que se decrete la totalidad del proceso disciplinario.

Se corre traslado del respectivo recurso:

Apoderado Ecopetrol: solicita se confirme la decisión dado que se encuentra suficientemente sustentado, y considera que los argumentos expuestos por el apoderado son de valoración del despacho.

Apoderado Clínica Marly: solicita que se mantenga la decisión, aportando la decisión de segunda instancia e indicando que no es necesario se traiga la totalidad del expediente.

Apoderado Fundación Santa Fe: indica que los argumentos referidos por el apoderado hacen parte de la valoración que debe hacer el despacho.

Llamado en garantía CHUBB: coadyuva los argumentos expuestos por los apoderados

Llamado en garantía EQUIDAD SEGUROS: refiere que los argumentos del apoderado están relacionados a la eficacia probatoria, aspecto que hace parte de alegatos de conclusión.

Llamado en garantía CAMILO PACHON: coadyuva los argumentos expuestos por las partes, haciendo énfasis que el despacho analizó la procedencia de la prueba, advirtiéndole que de considerarse necesario, allegaran los documentos necesarios.

Para resolver se considera:

Recordar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 242 de la Ley 2080 de 2021, que hizo modificaciones al Código de Procedimiento administrativo y de lo Contencioso administrativo, estableció que el recurso de reposición procede contra todos los autos salvo norma legal en contrario, en cuanto a su oportunidad y trámites, aplica lo dispuesto en el Código General del proceso; significando por ende que el recurso interpuesto por el apoderado resulta procedente.

En ese sentido, entra al despacho de decidir si revoca o no la decisión adoptada en razón de los argumentos expuestos por la parte recurrente, quien ataca los elementos que tuvo en cuenta el despacho a efectos de disponer que en el presente caso, el medio de prueba allegado sí reunían las características del medio de prueba sobreviniente, y como segundo argumento el que guarda relación con un aspecto que tiene que ver frente a la valoración de esa prueba sobreviniente; agregando que el apoderado ha referido que no trata de únicamente la decisión tomada en primera y segunda instancia, sino que igualmente debe incorporarse como prueba sobreviniente la totalidad del expediente.

En ese orden, en primer lugar en lo que tiene que ver con la prueba documental y en lo que tiene que ver con los argumentos que tuvo en cuenta este despacho, se habrá de señalar que no revocará la decisión adoptada de decretar e incorporar la prueba sobreviniente, dado que se cumplen con los requisitos señalados por parte de la jurisprudencia y la doctrina, para que este documento tenga las características de una prueba sobreviniente; por lo que ya lo demás corresponderá a este despacho como aspecto de valoración de este medio de prueba, con fundamento en las pretensiones y hechos de la demanda que han sido formuladas dentro del presente proceso, y con fundamento en las dos relaciones procesales que debe estudiar este despacho, que es la principal y posteriormente la que tiene que ver con el llamamiento en garantía que fue realizado al médico Camilo Eduardo Pachón Garrido.

En ese orden, será este despacho quien hará esa valoración de cara a lo que son las pretensiones principales las pretensiones del llamamiento en garantía y los medios de prueba que hayan sido adoptados, dentro del trámite del proceso de la reparación, siendo el medio de prueba en el presente caso medio de prueba

sobreviniente el cual corresponderá única y exclusivamente a la decisión de fecha 07 de junio de 2023, proveniente del Tribunal Seccional de Ética Médica de Bogotá, Sala Plena, sesión número 1341, y como lo será la adoptada en 2ª instancia en razón al recurso de apelación que fue formulado, solicitando por ende al apoderado de la parte actora y la apoderada del llamado en garantía, que proceda con la remisión e incorporación a este trámite procesal con copia a los correos electrónicos de las demás partes, para que obre dentro del trámite del presente proceso.

Para tal efecto les concede un término de cinco (5) días hábiles que empezarán a correr a partir del día 18 de octubre de 2023 y hasta el 24 de octubre de 2023 .

En ese orden de ideas, **RESUELVE (Auto Tramite Nro. 835) PRIMERO: NO REVOCAR** la decisión adoptada en trámite del presente proceso de incorporar y decretar como prueba sobreviniente la decisión del 7 de junio 2023, proveniente del Tribunal Seccional de Ética Médica, Sala plena sesión 1341 para su valoración en sentencia; **SEGUNDO:** Conceder un término de cinco (5) días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de la presente audiencia, es decir, del 18 de octubre al día 23 de octubre de 2023, para que el citado medio de prueba obre dentro del trámite de la presente actuación procesal a cargo de la parte actora y la apoderada del llamado en garantía Camilo Eduardo Pachón Garrido, quienes deberán de igual forma remitirlo a los correos electrónicos de las contrapartes; **TERCERO:** continuar con el desarrollo de la presente audiencia; la anterior decisión queda notificada en estrados.

Sin recursos por las partes

IV. DE LA AUDIENCIA DE ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO (Auto Interlocutorio No. 217)

Teniendo en cuenta lo indicado por el Juzgado en desarrollo de la audiencia se **RESUELVE: PRIMERO: TÉNGASE POR PRECLUIDA** la etapa probatoria, de conformidad con las razones expuestas en la presente audiencia. **SEGUNDO:** prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, atendiendo a la facultad otorgada en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011. **TERCERO:** En consecuencia, informa a las partes, que tienen la posibilidad de presentar por escrito sus **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**, de igual manera, si lo tiene a bien, el Ministerio

Público puede rendir su concepto, dentro de la misma oportunidad aquí señalada. Por consiguiente, el termino otorgado por la Ley, que es de diez (10) días, empieza a correr a partir del día hábil siguiente a la fecha del termino para presentar el documento que fue requerido en la presente audiencia, esto es **miércoles 25 de octubre de 2023 hasta el 8 de noviembre de 2023**. **CUARTO:** Los memoriales que las partes destinen a este trámite procesal deben observar el conducto de envío de correspondencia establecido por la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial, Seccional Bogotá, **luego su remisión deberá realizarse al buzón electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co** y simultáneamente a los correos electrónicos establecidos por las demás partes, de lo cual debe adjuntarse la respectiva constancia. **QUINTO: Sumado a ello, se resalta que el envío de memoriales, documentos y solicitudes debe realizarse dentro del horario laboral de los Juzgados Administrativos de Bogotá, esto es, de lunes a viernes desde las ocho de la mañana (08:00 a.m.) hasta las cinco de la tarde (05:00 p.m.)¹, pues de lo contrario se entenderán presentados el día hábil siguiente; tampoco se confirmará su recepción fuera de la jornada laboral sino hasta el día hábil siguiente²**

Sin recursos

Se deja constancia: (i) que el video de la presente audiencia hace parte integral de esta acta, los cuales serán anexos al correspondiente expediente virtual por la Secretaría del Juzgado; (ii) el acta solamente estará firmada por la titular del Despacho y con constancia de asistencia de los apoderados identificados al momento de la instalación de la audiencia y de los declarantes; (iii) El acta será remitida a las partes debidamente firmada en constancia de lo ocurrido en la audiencia y asimismo será colgada en el micro sitio dispuesto por el Despacho para tal efecto; (iv) frente a la grabación del video de la presente audiencia, se compartirá el enlace de acceso y se advierte que dicho enlace sólo estará compartido por el término de tres (3) días calendario para que sea descargada la audiencia, aspecto que será advertido por la Secretaría en su momento.

¹ CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Acuerdo No. CSJBTA20-96 viernes, 2 de octubre de 2020 "Por medio del cual se reglamenta en artículo 4 y otras disposiciones del Acuerdo CSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, estableciendo transitoriamente horarios y turnos de trabajo y turnos de atención al público para todos los despachos del Distrito Judicial de Bogotá,"

² CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA Acuerdo PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020. "Artículo 26. Horario para la recepción virtual de documentos en los despachos judiciales y dependencias administrativas. Las demandas, acciones, memoriales, documentos, escritos y solicitudes que se envíen a los despachos judiciales, después del horario laboral de cada distrito, se entenderán presentadas el día hábil siguiente; los despachos judiciales no confirmarán la recepción de estos mensajes de correo electrónico por fuera de las jornadas laborales sino hasta el día hábil siguiente".

Se deja constancia que a las partes les será remitido el link de acceso al expediente digital, así como de las grabaciones de las audiencias de pruebas. No siendo otro el objeto de esta diligencia, se termina y se firma a las 1:09 pm del 17 de octubre de 2023.



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO

Juez

Firmado Por:

Lidia Yolanda Santafé Alfonso

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

033

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eaebf5faaceb4118c83b88cb947344cf548553d7fe38c9261ec121f4aae264**

Documento generado en 17/10/2023 02:25:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>